

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00011-00

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 16-01-2024

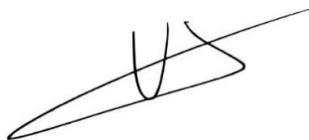
ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos; excepto las conversaciones electrónicas, solo unos pantallazos de, al parecer, llamadas realizadas.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Abogada VALERIA GIRALDO JARAMILLO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

A Despacho, sírvase proveer.

Manizales, 29 de enero de 2024 (inhábiles y festivos 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024)



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 225
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDILONDON S.A.S. NIT. 901.593.917-0
Demandada: DAILYN TATIANA MARÍN HERNÁNDEZ C.C. 1.002.544.849
Rad: 17001-40-03-012-2024-00011-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Ha de tenerse en cuenta el contenido del Artículo 422 del C. G. P., el cual indica:

" ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En el caso concreto, se pretende sean tenidos como base de recaudo ejecutivo unos documentos denominados "**PAGARÉ NO.:** 254ef9c3-5a9b-496e-a8d3-a3c3bf969795" y "**PAGARÉ NO.:** 83cb89fe-e730-4c9e-acaf-3b28c5a8ae74", de los que se manifiesta en la demanda fueron suscritos y aceptados (al parecer

electrónicamente), por la señora DAILYN TATIANA MARÍN HERNÁNDEZ donde se indica:

"PAGARÉ NO. 254ef9c3-5a9b-496e-a8d3-a3c3bf969795

C. DOMICILIO: MANIZALES

FECHA: 2022-12-22

MONTO (NUMEROS): \$215.000

FECHA INDICADA PARA PAGAR:

- Cuota 1: 2023-01-22
- Cuota 2: 2023-02-22

Yo, DAILYN TATIANA MARIN HERNANDEZ mayor de edad, identificado(a) como aparece en el recuadro final y al pie de mi firma, obrando en nombre propio y representación, con domicilio en la ciudad que aparece en el recuadro inicial (en adelante **EL DEUDOR**); suscribe este pagaré, el cual se regirá por las siguientes cláusulas así:

PRIMERO: Que pagaré., en forma solidaria, incondicional e indivisible, a CREDILONDON SAS, (en adelante CREDILONDON SAS y/o EL ACREEDOR), a su orden ó a quien sea titular de sus derechos, la suma descrita en el cuadro inicial del presente pagaré, en el cual están debidamente discriminadas las fechas y cuotas; con respecto a estas el monto total de la obligación será diferido en cuotas de igual valor.

SEGUNDO: Que **EL DEUDOR** pagará la suma indicada en la cláusula anterior en la fecha señalada en el recuadro inicial de este pagaré.

TERCERO: Que, en caso de mora, me obligo a pagar intereses a la tasa moratoria máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Que **EL DEUDOR** expresamente renuncia a los requerimientos para ser constituido en mora, e igualmente relevo a **EL ACREEDOR** de la presentación para el pago, el aviso de rechazo y del protesto.

QUINTO: Que, si a la presentación de la demanda judicial están pendientes de pago intereses a cargo de **EL DEUDOR**, debidos como mínimo con un año de anterioridad, **EL ACREEDOR** no podrá exigir la liquidación de intereses sobre los intereses debidos

de conformidad con lo señalado en el Artículo 886 del Código de Comercio.

SEXO: Que de conformidad con la ley y en especial los artículos 782 y 783 del Código de Comercio, serán a cargo de **EL DEUDOR** todos los gastos y costas de cobranza judiciales tales como: notificaciones, primas, honorarios de auxiliares de justicia entre otros. Igualmente, **EL DEUDOR** pagará los honorarios de los abogados contratados por **EL ACREEDOR**, causados en virtud del cobro judicial del presente pagaré, y de la suma dineraria definitiva que sea condenado a pagar **EL DEUDOR** por concepto de capital e intereses.

SEPTIMO: Que **EL DEUDOR** acepta cualquier endoso o cesión que de este título hiciera **EL ACREEDOR**.

(...)

Para constancia de ACEPTACION y APROBACION del presente documento, EL DEUDOR, firmará el presente de forma electrónica, teniendo plena validez según lo previsto en los artículos 2º, 7º, 8º, 9º, 10º, 15º, 28º, 29º y demás concordantes de la Ley 527 de 1999; por lo cual, se realizará un reconocimiento a través de Entidades de Certificación, las cuales, podrán entre otros, realizar reconocimiento facial, preguntas de autenticación y mensajes de texto; para ello, se enviará a través de mensaje de datos (correo electrónico, WhatsApp, SMS, MMS) el cual se entenderá con integralidad de validez del titular. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Luego, se plasma en la carta de instrucciones del documento que pretende ser presentado como título, entre otras, las siguientes que cobran relevancia para la decisión a tomar en este asunto:

(...)

"EL DEUDOR,

Código de firma: 912768

Token de firma: c7557831-3677-52bb-b3e2-aca87ad6ea7f

Fecha de firma: 2022-12-22"

Lo primero que debe decirse, es que este Despacho Judicial no convalida tener dichos documentos como pagarés (títulos valores¹) electrónicos, pues se trata de unos

¹ Establece el código de comercio en sus artículos 621 y 709 código de comercio que:

documentos al parecer generados por la misma parte ejecutante, con dicha denominación, sin que se trate de un pagaré incorporado en documento electrónico como título valor "desmaterializado o inmaterializado", pues conforme lo dispone la Resolución Externa No. 13 de 2016 del Banco de la República:

(...)

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

Artículo 2o. Adicionar los párrafos 2. y 3. al artículo 15o. de la Resolución Externa No. 6 de 2001, y numerar el primer párrafo, así:

“Párrafo 1. Para efectos de la verificación de la calidad de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, el Banco de la República comparará la información de la calidad crediticia de la cartera recibida con la información de la calificación y morosidad registrada en reportes y/o consultas al sistema de información del establecimiento de crédito y con la reportada por la entidad a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2. Los pagarés podrán estar incorporados en documento electrónico como título valor desmaterializado o inmaterializado, conforme lo establecido en la Ley 27 de 1990, la Ley 527 de 1999, la Ley 964 de 2005 y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Se entenderá por pagarés desmaterializados, los pagarés que han pasado por el proceso de conversión del soporte material al soporte electrónico, inmovilizando el documento original, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

Se entenderá por pagarés inmaterializados, los pagarés emitidos en forma electrónica, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

El perfeccionamiento del endoso de los pagarés desmaterializados y/o inmaterializados al Banco de la República, conforme a lo previsto en la presente Resolución, requerirá de la anotación en cuenta en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y en el párrafo del artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 3. El establecimiento de crédito será responsable ante el Banco de la República por cualquier daño o perjuicio que se produzca como resultado de los defectos en los pagarés entregados para descuento y/o redescuento.”

(...)

En ese sentido, el documento aportado no cumple los supuestos para considerarse como un pagaré desmaterializado o inmaterializado, siendo requisito actual que estén convertidos del soporte material (si se firmaron en físico) al electrónico, inmovilizado el documento original, depositado para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado; o, emitido de forma electrónica, también depositado para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado. Ello, en concordancia con los requisitos de la ley 934 de 2005 (arts. 12 y 13) y de los decretos 3960 de 2010 y 2555 de 2010 arts. ARTÍCULO 2.14.4.1.1. y ss., que por economía procesal se dan por reproducidas, para que puedan ser considerados como títulos valores.

Siendo claro el legislador en regular la posibilidad de crear esa clase de títulos valores, pero para conservar su naturaleza y características (literalidad, incorporación, autonomía; circulación; exhibición del documento para legitimarse en la acción, entre otros), supeditándolo al cumplimiento de unas formalidades legales estrictas para garantizar el tráfico mercantil y la seguridad jurídica en su emisión y transferencia; tal como acontece con la factura electrónica. Sin que se admita por este Juzgado, la tesis de la parte demandante, que puede crear formas propias de títulos valores, al margen de su naturaleza, características y regulación legal.

Con la claridad anterior, el documento eventualmente podría ser título ejecutivo (aunque no título valor), si cumple los presupuestos del art. 422 CGP; no obstante, de la manera en que se suscribieron los documentos anteriormente expuestos (**No. 254ef9c3-5a9b-496e-a8d3-a3c3bf969795 y No.83cb89fe-e730-4c9e-acaf-3b28c5a8ae74**), habrá de decirse que, no se aportó prueba alguna que permita constatar que la demandada los haya suscrito, o sea quien se haya obligado a pagar esas sumas de dinero a favor de la parte acá ejecutante; además, el certificado anexo a la demanda **"DECISIÓN DE OTORGAR LA CERTIFICACIÓN DIGITAL"** no cumple con las condiciones para que el documento bajo análisis se encuentre revestido de las cualidades necesarias para ejecutar, así como tampoco que su remisión se realizó en debida forma mediante mensaje de datos; lo anterior, por cuanto se trata de un escrito remitido a CREDILONDON SAS por CERTICÁMARA donde dice que le entrega certificación digital; es decir, no se aporta ninguna certificación de la entidad autorizada para ello, sobre que la firma es de la acá demandada.

Inclusive, la misma demanda aduce que fue CREDILONDON SAS la que expidió ambos documentos como mensajes de datos, no la acá demandada; lo cual se acompasa con la documentación allegada, donde es CREDILONDON SAS el que tiene registrada su firma digital, no los presuntos deudores; o, por lo menos, ello no fue acreditado.

Visto lo anterior, el documento no tiene la firma de la acá deudora; y, por ende, no es viable afirmar, a la luz del art. 422 CGP que proviene de la deudora y constituye plena prueba contra ella. Según se dice en la demanda, el título que se quiere tener como base de este cobro ejecutivo es un documento presuntamente suscrito por la acá demandada mediante "firma electrónica" conforme la ley 527 de 1999 y decreto 2364 de 2012 que reglamenta el art. 7º de dicha ley.

Al respecto, la ley 527 de 1999 dispone:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES...

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las

personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales...”.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

(...)

ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

A su vez el Decreto reglamentario 2364 de 2012 indica:

“Artículo 1º. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

(...)

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)

Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.”.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el artículo 244 del CGP establece que deberán *“presumirse auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”* también lo es que en esa misma disposición, se indica que *“es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* certeza que para el caso no existe, teniendo en cuenta que no es posible verificar la validez de la *“firma digital”* o *“electrónica”*, presuntamente impuesta la acá demandada en el documento aportado.

Por ende, cuando un documento es suscrito mediante firma electrónica, se entiende que cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso, siempre que la firma utilizada cumpla con los requisitos de la Ley 527 de 1999.

Sobre este aspecto se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de diciembre de 2010, radicado 11001 3110 005 2004 01074 01, indicó:

"4.1.4 Siendo las cosas de ese modo, resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad.

Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en "cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita". En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.

No obstante, dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita -equivalencia funcional- cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica -arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta-, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada firma digital, la que corresponde a "un signo numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación" (Ley 527 de 1999, art. 2º, literal C).

La firma digital, ciertamente, está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación.

Recibido el mensaje, el programa de ordenador del receptor dará acceso al contenido del certificado digital, documento mediante el cual el prestador de servicios de certificación vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma la identidad de éste; de suerte, pues, que la función principal del aludido certificado es vincular una clave pública -dato de verificación de firma- a una determinada información relativa a una persona concreta, dando así seguridad de la identidad del autor del mensaje. Por ello, tal certificación debe contener el nombre, dirección y domicilio del suscriptor e identificarlo; la clave pública del mismo; la metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; el número de serie del certificado, su fecha de misión y expiración y, por supuesto, estar firmado por el ente certificador e indicar su nombre, dirección y el lugar donde desarrolla sus actividades (Artículo 35, Ley 527 de 1999).

Dicha especie de firma electrónica se equipará a la firma ológrafa, por cuanto cumple idénticas funciones que ésta, con las más exigentes garantías técnicas de seguridad, pues no sólo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido, mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas "certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico" (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante".

En este orden de ideas, el Juzgado debe negar mandamiento de pago, en tanto el documento allegado no cumple los requisitos específicos vistos para ser considerado como título valor, menos aún como título ejecutivo.

En conclusión, hemos de decir que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto por cuanto el documento aportado no puede ser considerado y consecuentemente no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **CREDILONDON S.A.S. NIT. 901.593.917-0**, en contra de **DAILYN TATIANA MARIN HERNANDEZ C.C. 1.002.544.849**, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada y previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6371199771ceeef5a3d4a0d1aaf4f3ea9236b60cbe63f161da8c5a68fbef7b1**
Documento generado en 29/01/2024 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>